

INFORME N° 194-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al reembarque de una mercancía restringida y la multa por no cumplir con realizar dicho trámite aduanero dentro del plazo legalmente establecido.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y demás normas modificatorias que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A mediante el cual se aprueba el Procedimiento General INTA-PG.12 (v.2) de Reembarque; en adelante Procedimiento INTA-PG.12.

III.- ANALISIS:

En principio debemos precisar que el artículo 97° de la Ley General de Aduanas, estipula que *"Por excepción será reembarcada, la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida.*
- b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho".*

(...).

De la norma glosada puede inferirse, que la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada a disponer el reembarque¹ de aquella mercancía que como consecuencia del reconocimiento físico² se verifique que es de importación prohibida o restringida, y no cumple con los requisitos exigidos para su importación, salvo que se subsane el requisito incumplido.

Por su parte, el artículo 137° del Reglamento de la LGA señala que la declaración de reembarque de las mercancías incurso en los supuestos señalados por el artículo 97° de la Ley General de Aduanas, se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

Asimismo, en caso que el dueño o consignatario no realice el reembarque dentro del plazo de 30 días calendario, se configura la infracción tipificada en el numeral 4), literal a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas:

"Artículo 192°.- Constituyen infracciones sancionables con multa:

- a) Los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando:*

¹ El artículo 131° del Reglamento de la LGA señala que mediante el régimen aduanero de reembarque, procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite.

² El inciso c) numeral 14 del Rubro VI del referido Procedimiento INTA-PG.01 estipula que la mercancía está sujeta a reconocimiento físico cuando las declaraciones son asignadas a canal rojo y para la asignación de canal según el numeral 13 del Rubro VI se requiere que se haya transmitido el manifiesto de carga y que la deuda tributaria y recargos se encuentren cancelados y garantizados.

(...)

4.- *No cumplan con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías*".

La precitada multa equivale a una UIT en el caso del reembarque terrestre y 0.25 UIT para los demás casos, conforme a lo estipulado en la Tabla de Sanciones Aduaneras aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF.

Efectuada esta precisión de índole normativa, pasemos a absolver las interrogantes planteadas sobre el particular:

1. ¿Puede el importador cumplir tardíamente con el reembarque ordenado por la autoridad aduanera pese a encontrarse la mercancía en abandono legal?

Partimos del supuesto que se trata de una mercancía de importación prohibida o restringida que carece del documento autorizante y como tal, la Administración Aduanera a consecuencia del reconocimiento físico ha ordenado por excepción su reembarque mediante un acto resolutivo que es notificado al dueño o consignatario, donde se le concede, conforme con lo señalado en el artículo 137° del RLGA, el plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de esa notificación, para la numeración de la declaración correspondiente.

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del numeral 6) rubro VI del Procedimiento INTA-PG.12, el embarque de la mercancía debe hacerse efectivo dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la declaración³; precisándose en el numeral 7 del mismo rubro, que vencidos los plazos antes mencionados, la mercancía cae en situación de abandono legal, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa⁴ prevista en el numeral 4 del artículo 192° de la LGA.

Al respecto, debemos precisar que en modo alguno resulta aplicable para este supuesto, la norma prevista en el artículo 237° del Reglamento de la LGA, dado que no se trata del vencimiento del plazo para destinar una mercancía a la modalidad de despacho diferido conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 130° de la Ley General de Aduanas; sino de una disposición de la autoridad aduanera de naturaleza distinta y que debe ser acatada por el dueño o consignatario de una mercancía restringida que ingresó al país sin contar con el documento autorizante.

En ese sentido, luego de vencidos los plazos para la numeración de la declaración y/o para el embarque efectivo de las mercancías, se configurará el abandono legal de las mismas, no resultando legalmente posible que el importador cumpla con dicho reembarque, salvo que medie alguna causal de suspensión en el cómputo del mismo que determine que el vencimiento del plazo no se hubiera configurado.

2. Partiendo del supuesto que se habría configurado la infracción que consiste en no realizar el reembarque dentro del plazo legalmente establecido ¿Puede el importador acogerse al régimen de incentivos regulado en los artículos 200° y 201° de la Ley General de Aduanas?

Sobre el particular cabe precisar que el régimen de incentivos permite que el infractor acceda al beneficio de rebaja de una determinada multa aduanera en 90%, 70%, 60%

³ El literal a) del numeral 6 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.12 se refiere al plazo para gestionar la destinación aduanera del régimen de reembarque bajo la modalidad de despacho diferido.

⁴ Infracción contemplada en el numeral 4 literal a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.



o 50%, dependiendo de la oportunidad y condiciones previstas en los artículos 200°, 201° y 202° de la Ley General de Aduanas.

Revisando el artículo 203° de la Ley General de Aduanas, podemos corroborar que la sanción de multa establecida para la infracción tipificada en el numeral 4), literal a) del artículo 192° de la precitada LGA, no se encuentra excluida de manera expresa del beneficio del régimen de incentivos, razón por la cual, resulta perfectamente válido admitir la solicitud de acogimiento a dicho beneficio⁵.

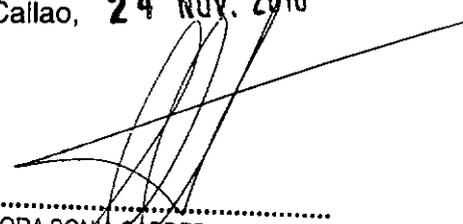
Debe relevarse, que teniendo en cuenta que para el supuesto materia de la presente en consulta la subsanación de la infracción supondría el reembarque de la mercancía, trámite que como ya se señaló, no es posible realizar; podemos señalar que el pago de la multa supondrá la subsanación de la precitada infracción de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 201° de la LGA.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) No procede que el importador cumpla con el reembarque excepcional de mercancías prohibidas o restringidas después de vencidos los plazos establecidos para la numeración de la declaración y/o su embarque efectivo, por haberse configurado el abandono legal.
- b) La multa aplicable para la infracción tipificada en el numeral 4), literal a) del artículo 192° de la precitada LGA, es susceptible de acogerse para su pago al beneficio tributario del régimen de incentivos.

Callao, 24 NOV. 2016


.....
NORA SOÑÍA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0435-2016
CA0436-2016

⁵ Cabe precisar que el artículo 203° de la Ley General de Aduanas fue modificado por los Decretos Legislativos N° 1109 y 1235 respectivamente.

MEMORÁNDUM N° 425-2016-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre Reembarque y multa.

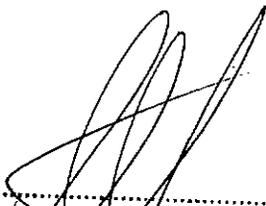
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0043-2016-3Z1120

FECHA : Callao, 24 NOV. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta respecto al reembarque de una mercancía restringida y la multa por no cumplir con realizar dicho trámite aduanero dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 194-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

